Riohacha DTC, 24 de enero de 2023

ASUNTO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO ROMERO OLANDERO
RADICADO:	44-001-40-03-002-2022-00188-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones del demandado es cromero@sena.edu.co, y allegó prueba de su obtención, en específico formato único de vinculación, el cual fue solicitado por el despacho en virtud de auto de inadmisión de la demanda, de fecha 08 de septiembre de 2022.

No obstante lo anterior, se advierte que la notificación efectuada, contiene un yerro, y es relativo a que los documentos remitidos al demandado como notificación no contienen ni el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, relativo a inadmisión de demanda, ni la prueba allegada en virtud del requerimiento realizado al interesado.

Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y **de la demanda junto con la totalidad de anexos que la integran, esto es, los allegados al inicio del trámite junto con las demás que se llegaren a aportar en virtud de un auto de inadmisión,** advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación** junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.

Lo anterior por cuanto solo es válida la notificación que se realice con la puesta en conocimiento de los documentos que integran la demanda y demás actos procesales de obligatoria notificación tales como auto admisorio, inadmisorio, etc.

Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: **REHACER** las notificaciones en los términos previstos en este proveído en el

término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**02**__de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b9708a151c257b2beac0c684cbc88cfb3d06ff216db26447eff3b85d480101**
Documento generado en 24/01/2023 12:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 24 de enero de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROMAN ERNESTO GOMEZ OVALLE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00192-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda.

Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones del demandado era gomezovalle@yahoo.es, y como prueba de la forma de obtención del correo electrónico allegó:

BBVA BBVA | ASSET MANAGEMENT BBV FORMULARIO BÁSICO Y/O SOLICITUD DE VINCU juros
M026300100532904775000182935
Solicitud de Vinculación y Contratación de Pr
Para contratación de Cuentas de Ahorro, CDT, Fondos de Inversión y Fideicomisos, diligencie solo los espacios sombreados.
Fecha de solicitud: Día 25 Mes 06 Año 15 — Sucursal: Rohacha Centro
1. PRODUCTOS A CONTRATAR
2. DATOS PERSONALES
Nombres: Roman Ernesto — Primer apellido: Gomez — Segundo apellido: Ovalle — Fecha de nacimiento: Día 04 Mes 01 Año 75
País: Colombia — Departamento: la Guajira — Ciudad: Villanueva — Nacionalidad: Cibiana — Número de identificación: 79.785.506
Título profesional: Administrador de Empresas
Correo electrónico: gomezovalle@yahoo.es — Dirección residencia: Terraza Coquimbo C11 14 E N° 18-51 C32 — País: Colombia — Departamento: la Guajira — Ciudad: Riohacha — Estrato: 3
Número de personas a cargo: 2 — Antigüedad en la ciudad: 11
Dirección oficina: C11 14C N° 12A-27 Piso 2 — País: Colombia — Departamento: la Guajira — Ciudad: Riohacha
Teléfono residencia: 7280390 — Teléfono oficina: — Teléfono celular: 3135613837 — Fax oficina:
3. DATOS DEL CÓNYUGE
Nombres: Diana Irene — Primer apellido: Jimeno — Segundo apellido: Fuminaya — Número de identificación: 40.820.368
4. DATOS DEL APODERADO - REPRESENTANTE (diligencie solo en caso de requerir un apoderado o representante para su cuenta)
5. ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL SOLICITANTE
Nombre de empresa donde trabaja o entidad personal: RGO Soluciones Integrales SAS
Cargo/Ocupación/Oficio: Rep legal — Fecha de ingreso o inicio de actividad: 24/03/2011 — Actividad económica de la empresa: Comercio
6. INFORMACIÓN FINANCIERA

No obstante lo anterior, el primer yerro advertido corresponde precisamente al aporte incompleto de la prueba de obtención del correo electrónico, como quiera que el formulario de vinculación no contiene la firma del demandado, o al menos da la impresión que el documento fue allegado de manera cercenada.

Sobre la obligatoriedad de allegar con destino al proceso, como prueba de obtención del correo electrónico documento emanado del deudor, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

"3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. ***Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección****.*

(…) De lo anterior se concluye que, inicialmente, ***son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos****, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.*

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica*. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.*

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma"[1].

Con base en lo expuesto, **deberá la parte interesada allegar de forma completa, el formulario de vinculación, esto es, que contenga la firma del deudor y realizar nuevamente la notificación electrónica, remitiendo la totalidad de anexos que integran la demanda.**

De no ser posible adjuntar el documento en los términos requeridos, la parte accionante

[1] Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

deberá realizar las notificaciones en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, de realizarse nuevamente la notificación electrónica, ha de recordarse al extremo activo que deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación** junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos.

Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Para clarificar lo requerido por el despacho se ilustra a la parte interesada en sentido de señalar que si bien en el correo remitido se indica que se envió una demanda con anexos, se **REITERA UNA VEZ MÁS**, que **es preciso que el despacho acceda a su contenido ya sea porque los documentos se encuentren cotejados o porque se puede visualizar mediante mensaje de datos. Analicemos las probanzas allegadas:**

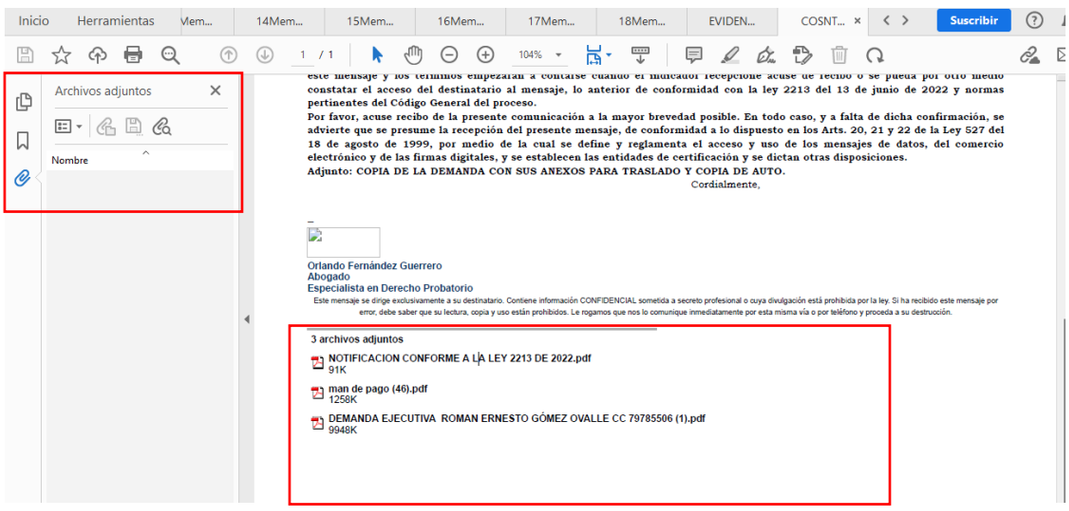

Como puede verse del contenido del correo remitido por la parte interesada, no se pueden verificar los datos adjuntos, esto es, los archivos que contenía el correo, ni tampoco es posible acceder al contenido de los 3 pdfs que se visualizan. La anterior imposibilidad obedece a que el archivo fue anexado como imagen y no como mensaje de datos.

Así las cosas, el hecho que se alleguen los anexos de la demanda en la forma en que se efectúa en el memorial recibido, esto es, **como copias sin cotejo**, **no permiten advertir que en efecto son los mismos documentos que fueron enviados con el correo electrónico remitido, lo cual debe corroborarse por el despacho, verbigracia mediante mensaje de datos, esto es, que se pueda hacer click y visualizar el contenido del correo enviado.**

Se reitera entonces, que la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP o mediante mensaje de datos, pues se REITERA, el despacho debe acceder y/o conocer el contenido de los archivos remitidos: ya sea porque

la empresa de servicio postal lo constate mediante el cotejo hoja por hoja de los archivos, o porque mediante mensaje de datos, el juzgado pueda acceder a la totalidad de información remitida con el correo electrónico.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: **REHACER** las notificaciones en los términos previstos en este proveído, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**02**__de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e512433a4fc435f198134a7d26f6e0a4224eddf4c28c957a58ea3c5bfb7073b**
Documento generado en 24/01/2023 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS.
DEMANDADO: MARIA INÉS BONILLA ALVARADO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00351-00

Mediante auto proveído de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPELADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, Mediante apoderado para el cobro judicial, contra MARIA INÉS BONILLA ALVARADO, así:

Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte ($42’828.933.), por concepto de PAGARÉ NO. 30000064847, más los intereses moratorios solicitados desde el 23 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera

Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte ($683.364.), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS acumulados entre el 30 de enero de 2018y el 22 de septiembre de 2021

La demandada MARIA INÉS BONILLA ALVARADO, fue notificada personalmente en la secretaría del juzgado en fecha 02 de diciembre de 2022 y el término de traslado feneció sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se evidencia que Colpensiones, Banco BBVA, Banco Davivienda, allegan oficios en los que se pronuncian frente a la medida cautelar decretada en este proceso, por lo que se insertan en el expediente digital, para lo de resorte de las partes.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se determine en la liquidación del crédito, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

ALBP

CUARTO: SE DEJA en conocimiento la respuesta emitida por las entidades: Colpensiones, Banco BBVA, Banco Davivienda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**002**__de hoy **25 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa18b9cb3395fb6b5f1d05412df7bfb03316725a61131a69fab19acf036f574**
Documento generado en 24/01/2023 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: EDER FERNANDO NIÑO HERNÁNDEZ
Radicación: 44-001-40-03-003-2018-00044-00

Mediante auto proveído de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, así:

Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L ($51.807.931), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1098620759.

Los intereses moratorios por cada día de retraso desde el diecinueve (19) de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con ocasión al acuerdo PCSJA18-11093 de fecha 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, fue enviado el proceso a esta agencia judicial y en auto de fecha 08 de febrero de 2019, se avocó el conocimiento del mismo.

Al demandado EDER FERNANDO NIÑO HERNÁNDEZ, se le designo como curador *ad lítem;* al abogado ALVARO MANUEL ROMERO HURTADO, quien en fecha quince (15) de septiembre de 2022, contestó la demanda, sin proponer excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se determine en la liquidación del crédito, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDENASE en costas al demandado. Tásense

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**002**__ de hoy **25 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d086dc389eb7b30796244fdf3d58a1a8b10bd02db7a0d300cf39db9a9b442**
Documento generado en 24/01/2023 12:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MILAG FREDDY SARMIENTO BONILLA.
RADICADO:	**440014003002-2021-00366-00**

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BOGOTÁ S.A., mediante apoderado para el cobro judicial, contra MILAG FREDDY SARMIENTO BONILLA., así:

*"**PRIMERO**: NEGAR el mandamiento ejecutivo de los intereses corrientes deprecados en el párrafo tres de las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO**: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BOGOTA S.A. quien actúa mediante apoderado para el cobro judicial contra MILAG FREDDY SARMIENTO BONILLA, por las siguientes sumas de dinero:*

NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte ($94'902.095.), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 359628191, más los intereses moratorios solicitados desde el 3 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera".

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo".

La parte demandada MILAG FREDDY SARMIENTO BONILLA, fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 de acuerdo al envío de comunicación electrónica entregada en fecha 08 de noviembre de 2022, según certificación expedida por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

Así las cosas, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se determine en la liquidación del crédito, de conformidad con

ALBP

las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: EL REMATE de los bienes debidamente embargados, que se encuentren en cabeza de la parte demandada.

QUINTO: CONDENASE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__02__**de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9d11f1fad220a67a5b6c93f7eafee55551c4e9aa79d4fbdf05802b0312fb17**
Documento generado en 24/01/2023 12:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	BLASINA REYES LARRADA ARREGOCES.
RADICADO:	**440014003002-2022-00082-00**

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BOGOTÁ S.A., mediante apoderado para el cobro judicial, contra BLASINA REYES LARRADA ARREGOCES, así:

> *"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien actúa mediante apoderado para el cobro judicial contra BLASINA REYES LARRADA ARREGOCES, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y UN PESOS M/cte ($58'926.031.), por concepto de capital contenido en el pagaré digital No. 0008210702 (DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA - DECEVAL S.A. NO. 4668686), más los intereses moratorios solicitados desde el 8 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.*
>
> *b) NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE LA SUMA DE: SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS M/cte ($6'745.015.), por concepto de **intereses moratorios** de pagaré digital No. 0008210702 (DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA - DECEVAL S.A. NO. 4668686) desde el 1-4-21 hasta el 7-3-22 a la tasa anual de 1,1%., como quiera que en el pagaré objeto de ejecución se estipuló como fecha de vencimiento el día 07 de marzo de 2022; por consiguiente, no es válido realizar el cobro de intereses moratorios anteriores a dicha data.*
>
> *Lo anterior por cuanto los intereses se liquidan en la forma como está convenido, vale decir, remuneratorios durante el plazo y moratorios a partir de su respectivo vencimiento; ello por cuanto la norma en el derecho cambiario que rige esta situación concreta es el artículo 782-2 (Código de Comercio) que expresa que los intereses moratorios se cobran desde el día de su vencimiento.*
>
> *Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.*

La parte demandada BLASINA REYES LARRADA ARREGOCES, fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 de acuerdo al envío de comunicación electrónica entregada en fecha 01 de octubre de 2022, según certificación expedida por la empresa EL LIBERTADOR.

Así las cosas, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

ALBP

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se determine en la liquidación del crédito, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: EL REMATE de los bienes debidamente embargados, que se encuentren en cabeza de la parte demandada.

QUINTO: CONDENASE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**02**__de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41ea9e4213a4a5fbd5f41f87716f736342262d26dcc1cd01753cd95805086e7**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00098-00

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BOGOTÁ S.A., mediante apoderado para el cobro judicial, contra PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ, así:

"a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/cte ($56'146.531.), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 556075270, más los intereses moratorios solicitados desde el 1 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

b) SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/cte ($7'109.651.), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 24-02-21 al 31-01-22 a la tasa del 1.3% mensual.

c) ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte ($11'960.368.), por concepto de capital contenido en el pagare No. 84079101, más los intereses moratorios solicitados desde el 01 de febrero de 2022 (día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación), y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo".

Posteriormente, mediante auto del 02 de noviembre de 2022, se resolvió corregir el auto anteriormente mencionado en los siguientes términos:

"**PRIMERO: LA CORRECCIÓN** del auto de fecha dos (02) de septiembre de 2022, en sus inciso primero literal a, de la parte resolutiva.

SEGUNDO: Se aclara que el monto, por el cual se libra mandamiento de pago, el cual quedará así:

a) *CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/cte ($56'146.529.), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 556075270, más los intereses moratorios solicitados desde el 1 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.*

b) *SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/cte ($7'109.651.), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 24-02-21 al 31-01-22 a la tasa del 1.3% mensual.*

ALBP

c) ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte ($11'960.368.), por concepto de capital contenido en el pagare No. 84079101, más los intereses moratorios solicitados desde el 01 de febrero de 2022(día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación), y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera".

La parte demandada PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ, fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de acuerdo al envío de comunicación electrónica entregada en fecha 11 de noviembre de 2022, según certificación expedida por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

Así las cosas, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se determine en la liquidación del crédito, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: EL REMATE de los bienes debidamente embargados, que se encuentren en cabeza de la parte demandada.

QUINTO: CONDENASE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**02**__de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af015a4894ae89b662f369adefcbec5fa1628c2c71ab3990814df1b8a80ecd07**
Documento generado en 24/01/2023 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 24 de enero de 2023

Asunto:	EJECUTIVO
Demandante:	CHEVYPLAN SA
Demandado:	LACIDES FUENMAYOR MORENO Y OTROS
Radicación:	440014003002-2014-00265-00

Entra el despacho a resolver, evidenciando que existe memorial por parte del extremo activo de la Litis sin solicitud en concreto, esta agencia mantendrá el expediente en secretaria. No obstante, en fecha 13 de enero del presente año, se presentó liquidación del crédito, razón por la cual, se ordenará dar el trámite por secretaría corresponde.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase el traslado de la liquidación presentada de conformidad con el estatuto procesal vigente. Una vez vencido el término pásese al despacho para su respectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__02__**de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d9bf7788a70f30f205e99901b54373d25f1f4d191321aa3a326b1d28a5940a**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 24 de enero de 2023

Asunto	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOOMEVA
Demandados:	MARLON AGUSTIN BRUGES FREYLE Y DIVINA MARTINEZ HURTADO
Radicación:	44-001-40-03-002-2021-00163-00

En atención a que ha vencido el término de suspensión decretado en auto de fecha 12 de mayo de 2022, y habida consideración que no ha existido pronunciamiento alguno por las partes, este juzgado en atención a lo reglado por el estatuto procesal vigente[1], dispondrá la reanudación del proceso, y con ello los efectos propios de esa decisión. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la reanudación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Iníciese con el conteo de términos para presentar la contestación de la demanda, habida cuenta que se encuentran debidamente notificadas las partes, una vez vencido dicho término legal pásese al despacho para su respectivo proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__02__**de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

[1] ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad. (subrayado fuera de texto)

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d583ea8e025aedd79fade22f95057ba1942fae30226d631fc83c4594ee22d647**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO LUIS IGUARAN MAGDANIEL.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00302-00

En atención al informe secretarial que antecede, se avizora que se allega poder conferido por el representante legal de SYSTEM GROUP S.A.S., a favor de la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.436.587 y T.P. 377.959 del C.S.J., como apoderada principal y las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.657.229 y T.P. 376.467 del C.S.J., CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.442.834 y T.P. 355.218 del C.S.J., como suplentes, por lo que se procederá reconocerles personería jurídica , indicándoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

Por lo considerado, en el presente proveído, esta agencia judicial;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderada principal de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderadas suplentes de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente. Haciéndoles saber que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, a la luz del artículo 75 ibídem.

TERCERO: REVOCAR el poder conferido al abogado JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE, conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**002**__de hoy **25 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feb10ad3bfe4c0d209550bed8f93538652b294dd561e27efbdeb5611fde32d3**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL- ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO
Demandado: MANUEL BUSTOS Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00346-00

Se observa que la curador *ad lítem* designado, abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en representación de las personas indeterminadas, en memorial de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, manifestó no aceptar el cargo, teniendo en cuenta se encuentra actuando en la misma calidad en más de cinco (05) procesos.

Por lo que, lo procedente es relevarlo del cargo y designar nuevo curador *ad lítem* con el fin de evitar nulidades procesales y no vulnerar el derecho a la defensa de las personas que se crean con derecho de hacerse parte de la *lítis*.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad lítem* de las personas indeterminadas, al abogado IDA LUZ FERNÁNDEZ DÍAZ. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber las advertencias de Ley y adjuntando traslado de la demanda y mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador *ad lítem,* al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, por lo señalado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**002**__de hoy **25 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afecc18c5bd322bad236a0a86cc01464314518399a5433701e9159fe493bf6d4**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BOGOTA
Demandado:	HERNAN ALBERTO DAVID TORO
Radicación:	44-001-40-03-002-2021-00274-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que en auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se decretó una prueba de oficio dirigida al Banco de Bogotá sin que a la fecha se hubiere dado respuesta a lo requerido.

Por lo que, se REQUIERE por SEGUNDA VEZ a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, para que allegue contestación detallada de los derechos de petición interpuestos por el ejecutado en fecha 21 de abril y 04 de mayo de 2022**, en el término de la distancia**, advirtiéndose que de no allegar respuesta se estará incurriendo en desacato de una orden judicial. Por secretaría ENVIESE la presente al apoderado y al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**002**__de hoy **25 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b18a36598c2ca39c027c53bfa2da364090cf2874ef901efcfe942dc310843e**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 24 de enero de 2023

ROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJÓN.
DEMANDADO: KILIAM NICOLÁS MENDOZA PINTO.
RADICADO: 440014003002-**2021-00349**-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJÓN, mediante apoderado para el cobro judicial. La parte demandada KILIAM NICOLÁS MENDOZA PINTO, fue notificado personalmente ante la secretaria de este juzgado tal y como consta dentro del expediente digital, razón por la cual el documento aportado por el extremo demandante no será tenido en cuenta pues resulta posterior a la fecha efectiva de notificación.

Que, además, fue presentado memorial en fecha 29 de septiembre de 2022, siendo las 5:01 p.m. que si bien, ello fue por fuera del horario y se debería entender como contestado en fecha 30 del mismo mes y año; sin embargo, sostener esa tesis en principio podría entenderse como un exceso ritual manifiesto, puesto que pudo haber sido remitida dentro de la hora habilitada para tal fin, pero mientras se recibió en la bandeja de entrada del juzgado, pudo exceder el tiempo, por lo que se podría entenderse que se presentó la contestación de la demanda dentro del término legal para ello; no obstante, la parte interesada no rindió explicaciones y aportó pruebas al respecto, y por ende el despacho no podría efectuar intelecciones acomodaticias que favorezcan a una de las partes.

Máxime cuando las decisiones de la H. CSJ, en este sentido han sido tajantes en establecer que todo memorial allegado por fuera de los horarios laborales previstos para los distintos distritos judiciales ha de tenerse como recibidos al día siguiente de su recepción. Sustento de lo expuesto, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la H. CSJ así:

"El 24 de octubre de 2019, tras la audiencia de lectura de fallo condenatorio adelantada por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar con Función de Conocimiento, el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación, el cual quedó de sustentar dentro de los cinco días siguientes.

Así las cosas, el 25 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m. empezó a correr el término para la presentación de la apelación, el cual culminó a las 5:00 p.m. del 31 del mismo mes y año. No obstante, éste último día, el apoderado del accionante radicó el memorial sustentando la alzada a las 5:03 p.m. a través de correo electrónico. Por ende, el 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Melgar con Función de Conocimiento la declaró desierta por extemporánea.

El artículo 25 de la Ley 906 de 2004, dispone que «en materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal». Por tal razón, reitera la Sala los postulados contenidos en la sentencia STP16793-2019, en la que se advirtió que, ante la ausencia de norma especial que regule la materia, resulta aplicable el contenido del inciso 3º del artículo 109 Código General del Proceso, conforme con el cual, «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término». Ahora bien, el Acuerdo PSATA 15-040

DAPB

del 10 de abril de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, establece que el horario de trabajo y atención al público en el Palacio de Justicia de Melgar es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y entre la 1:00 p.m. a 5:00 p.m. En ese orden, tal como lo indicó la parte actora, el recurso fue radicado por correo electrónico a las 5:03 p.m. del 31 de octubre de 2019 último día para interponerlo.

Así, una interpretación literal del inciso 3º del artículo 109 del Código General del Proceso, permite advertir que los memoriales que se presenten después del cierre del despacho no deben considerarse entregados oportunamente. Mírese como conforme al citado Acuerdo 15-040, el cierre de los despachos judiciales de Melgar fue establecido a las 5:00 p.m., siendo esa la hora en que finaliza la jornada laboral. Es manifiesto, entonces, que si la presentación del memorial no se ajusta a las previsiones del artículo 109 de la normativa citada, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que ello le acarreé". *(subrayado y negrillas fuera de texto)".*[1]

Igualmente, ha sido expuesto por la CSJ, que cuando se esbocen razones sobre la tardanza prudencial en la recepción del correo electrónico, ha de darse prevalencia a lo sustancial y no incurrir en exceso de ritual manifiesto, así:

"el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, ***si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano****, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico, sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio (por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc.),* ***mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia****".*

En ese sentido, "cuando las condiciones específicas del asunto reflejen que, a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción, que no le son atribuibles, ***se impone una mirada reflexiva, en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente****. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia"*[2]*.*

Con base en lo expuesto, ha de advertirse que atendiendo al acuerdo STP10721-2020 del 01 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Riohacha, será de las 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.; así las cosas y atendiendo a que el referido memorial contentivo de la contestación de la demanda se presentó el día 29 de septiembre de 2022, siendo las 5:01 p.m., en aplicación estricta del precedente citado, la contestación tendría efectos de extemporánea, ello por cuanto la parte interesada no rindió explicaciones ni aportó pruebas de una posible ocurrencia de una falla en el sistema o similar.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se advirtiera su admisión, ha de advertirse que la apoderada del extremo pasivo propuso para su defensa excepción que el apoderado de parte demandada denominó **GENÉRICA**, sin embargo, surge para esta agencia judicial la necesidad de hacer una observación a la excepción propuesta; al respecto ha de advertirse que no se puede aducir que "no esté llamada

---

[1] Corte Suprema de Justicia. STP10721-2020. 06 de octubre de 2020. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

[2] *Corte Suprema de Justicia.* Sala de Casación Civil. Sentencia STC13728-2021, Radicación n.° 68001-22-13-000-2021-00469-01, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

a prosperar como excepción" sino que no constituye una excepción propiamente dicha pues no constituye un medio tendiente a enervar la obligación.

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que…*comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero*."[3]

Finalmente, se precisa que lo denominado Genérico o Innominado, no es susceptible de ser declarado por el juez oficiosamente en un juicio ejecutivo, amén de que los medios exceptivos para estos procesos están reglamentados en las disposiciones pertinentes y si se accediera a ello se le estaría desconociendo al ejecutante el derecho de defensa, puesto que, habiéndose partido de la certeza del crédito reclamado, el juez estaría apoyándose en hechos no alegados por el demandado. Por lo tanto, al no constituirse excepción alguna no está llamada a declararse.

Es así como, se tiene que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda en sentido de proponer excepciones que pudieran enervar la obligación, como ya se dijo, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se determine en la liquidación del crédito, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.
CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado KILIAM NICOLÁS MENDOZA PINTO al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[3]Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__02__**de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0ebe38daf52f0331c4069490919488730edba0fd7fbb4de2a6058d3033e763**
Documento generado en 24/01/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 24 de enero de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA SA
Demandado: FREDIS RAFAEL RODRIGUEZ EFFER
Radicación: 44-001-40-03-002-02-2017-00233-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.[1], esta agencia judicial;

RESUELVE

1- LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consumadas
3- El desglose de los títulos ejecutivos base de la presente acción, y entréguesele a la parte demandada con las respectivas constancias.
4- El archivo del proceso.
5- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__02__**de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

[1] *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd903862b81fc0c0c6d576729110d74bf64498c80b944b7c4c2804ad8ea4b5a**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 24 de enero de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA SA
Demandado: ASTRITH DOMINGA RIVEIRA PINTO
Radicación: 44-001-40-03-002-02-2020-00203-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.[1], esta agencia judicial;

RESUELVE

1- LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

2- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consumadas

3- El desglose de los títulos ejecutivos base de la presente acción, y entréguesele a la parte demandada con las respectivas constancias.

4- El archivo del proceso.

5- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__02__**de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

[1] *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60af5bb867a1ad7d2869794a78ccd210786a58997b9939107a910be0f8073f47**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO)
Demandante: JUAN JOSÉ MARTÍNEZ AMAYA
Demandado: JOSEFA REDONDO DE OCHOA, ANA JOSEFA OCHOA REDONDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00286-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado FABIO OLEA MASSA, en fecha 23 de septiembre de 2022, en el que aporta Registro de Defunción de la señora JOSEFA REDONDO DE OCHOA, quien falleció en el 24 de julio del pasado año. Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello, para lo cual se ponen de presente, las siguientes consideraciones:

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave *o privación de la libertad* ***de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.***

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrita y subrayado fuera del texto).

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, *al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.* ***Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.*** *Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista." (Negrita y subrayado fuera del texto.*

Debe decirse, que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así

ALBP

la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración, las normas precedentes y lo manifestado por el apoderado OLEA MASSA, al señalar expresamente: *Tuve conocimiento del fallecimiento de la señora JOSEFA REDONDO DE OCHOA el 14/09/2022, por información de YAMILKA OCHOA,* y verificado el registro civil de defunción, se tiene que la demandada JOSEFA REDONDO DE OCHOA, murió el 24 de julio de 2022, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1° del Art. 159 del C.G.P.

Por lo que, se le ordenará a la parte demandante que practique la notificación por aviso de los herederos de la señora JOSEFA REDONDO DE OCHOA, para que en el término de cinco días comparezcan al proceso, si a bien lo tienen y continuar con su trámite.

Así las cosas, y una vez conocida la causal de interrupción, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción surtirá sus efectos; hasta tanto la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta y se venza el término de cinco días a partir de la práctica de la notificación por aviso de los herederos de la demandada fallecida.

En lo que, respecta al memorial de renuncia de poder, allegado por el abogado OLEA MASSA, en la misma fecha 23 de septiembre de 2022, NO se tramitará de manera positiva la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada, quien funge como apoderado de la señora ANA JOSEFA OCHOA REDONDO, teniendo en cuenta que la mentada renuncia fue enviada vía *wthasapp,* no obstante, no es posible evidenciar a qué número abonado fue enviado y tampoco reposa en el expediente número celular alguno de la demandada Ana Josefa Ochoa Redondo, por el contrario en el memorial poder se evidencia dirección de correo electrónico anore23@hotmail.com, por lo que la notificación de la renuncia debió notificarse en ese e-mail a fin de poder constatar el correcto enteramiento de la parte demandada.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1° del Art. 159 del C.G.P., de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique por aviso al cónyuge, compañero permanente y/o herederos de la señora JOSEFA REDONDO DE OCHOA (Q.E.P.D), quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

TERCERO: NEGAR renuncia del apoderado Fabio Olea Massa, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__002__**de hoy **25 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab14780e1228c2c17fc7ef90548c5cf2314f972df78ccd11646bfc937c93316**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JOSÉ LUIS CONTRERA OLMEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00200-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en fecha seis (06) de septiembre de 2022, la ORIP Riohacha allegó nota devolutiva en la que se abstuvo de registrar la cautela sobre el predio que identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-63044, por no adjuntarse el auto.

Seguidamente, se observa que en fecha 10 de octubre de 2022, la ORIP Riohacha allega constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. **210-42958**, inmueble que no corresponde a este proceso y que por error involuntario en el oficio JSCM 0270 del 26 de marzo de 2021, se citó el radicado **2020-00200-00**, siendo ello incorrecto, toda vez que el oficio librado corresponde a otro proceso, siendo así las cosas, se procederá a retirar la calificación adiada a 10 de octubre de 2022 del proceso de la referencia y se ordenará su inserción en el proceso que se identifica con radicado 44-001-40-03-002-2020-00205-00, para las correcciones del caso.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en conocimiento de la parte demandante que la medida que pesa sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-63044, no fue inscrita por no aportar el auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE la inserción de la calificación de la ORIP Riohacha adiada 10 de octubre de 2022, en el proceso que se identifica con radicado 44-001-40-03-002-2020-00205-00, para el trámite pertinente. Por secretaría realícese el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**002**__de hoy **25 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia
j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 302 348 0210

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9802abf9e07c7cb6542535d8f6d8b4eff67113b2c5325fff31a75e062b18a563**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: DUBIAN HERNANDO TABORDA TORRES y MARIA RUBIELA TORRES CORREA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00088-00

Mediante auto proveído de fecha seis (06) de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., Mediante apoderado para el cobro judicial, contra DUBIAN HERNANDO TABORDA TORRES y MARIA RUBIELA TORRES CORREA, así:

TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/cte ($35'695.527.), por concepto de valor adeudado en el pagaré No. 1044673, más los intereses moratorios solicitados desde el 12 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte ($1'130.385.), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, respecto del pagaré 1044673.

LIBRAR mandamiento de pago de MENOR CUANTÍA a favor de MI BANCO S.A. quien actúa mediante apoderado para el cobro judicial **únicamente contra DUBIAN HERNANDO TABORDA TORRES,** por las siguientes sumas de dinero:

OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte ($8'305.085.), por concepto de valor adeudado en el pagaré No. 1186410, más los intereses moratorios solicitados desde el 12 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/cte ($494.506.), por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 DE OCTUBRE DE 2021 hasta el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2021. Lo anterior como quiera que el señor TABORDA TORRES, fue el único que suscribió elpagaré 1186410.

Los demandados DUBIAN HERNANDO TABORDA TORRES y MARIA RUBIELA TORRES CORREA, fueron notificados de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, inciso 1ª artículo 8º: *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

ALBP

Así las cosas, se evidencia que la notificación fue enviada al señor DUBIAN HERNANDO TABORDA TORRES en fecha 19 de julio de 2022, a la dirección de correo electrónico dubiantaborda12@gmail.com y a la demandada MARIA RUBIELA RORRES CORREA, en fecha 03 de octubre de 2022 al correo electrónico rubielatorres408@gmail.com.

El término de traslado de ambos demandados, feneció sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se evidencia que el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Scotiabank, Banco Sudameris y Bancamía, allegan oficios en los que se pronuncian frente a la medida cautelar decretada en este proceso, por lo que se insertan en el expediente digital, para lo de resorte de las partes.

Por último, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 212-57965, por lo que, se le dará trámite por encontrarse inscrita la medida sobre el bien, tal como consta en el certificado de tradición allegado en memorial que data de fecha trece (13) de diciembre de 2022 y se comisionará al Alcalde de Uribia (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia.

Se indica, que para la efectividad de la práctica de la diligencia el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión, por lo que se librará nuevamente el Despacho comisorio.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se determine en la liquidación del crédito, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: EL REMATE de los bienes debidamente embargados.

QUINTO: CONDENASE en costas al demandado. Tásense

SEXTO: SE DEJA en conocimiento la respuesta emitida por las entidades: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Scotiabank, Banco Sudameris y Bancamía.

SÉPTIMO: EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-57965 de propiedad de la demandado MARIA RUBIELA RORRES CORREA.

OCTAVO: COMISIONAR al ALCALDE DE URIBIA para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARIA RUBIELA RORRES CORREA ubicado en la Calle 11 No. 12-401 - Uribia y con matricula inmobiliaria No 212-57965. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando

ALBP

reproducción fotostática del presente proveído, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. (Insertos a cargo del demandante). **OTORGUESE** al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión. Ofíciese.

NOVENO: DESÍGNESE, como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES, Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 1°, inciso 3° del C.G.P. **Comuníquesele.**

DÉCIMO: INFÓRMESE en el despacho comisorio que dentro del presente proceso fue designado como secuestre la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES, Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**002**__de hoy **25 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b7f35012974110a1e3ffb21b5ab7fa424bc32c78aea23b53df607530aaf184**
Documento generado en 24/01/2023 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVOPARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada: JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00026-00

En atención, informe secretarial que antecede se evidencia, que la apoderada demandante en memorial de fecha 31 de agosto de 2022, informa una nueva dirección de notificación electrónica del demandado, esto es, nane191@hotmail.com.

A su turno, en fecha 28 de octubre de 2022, allega memorial en el que indica que aporta certificación con informe positivo de la entrega de la notificación personal y sus correspondientes anexos conforme lo ordena la ley 2213 del 13 de junio de 2022, notificación dirigida a la demandada JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO.

No obstante, solo adjuntó el referido memorial sin aportar las evidencias de la notificación, al descargar del Link de adjuntos, se avizora el mismo memorial de solicitud, por lo que, no se puede hacer valoración de notificación alguna, a continuación, se evidencia:

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: **JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO**
RADICADO: 44001400300220210002600

ASUNTO: APORTO NOTIFICACIÓN 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 CON RESULTADO POSITIVO

DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.,abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidadde apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted respetuosamente, de la siguiente forma:

1. Me permito aportar certificación con informe positivo de la entrega de la notificación personal y sus correspondientes anexos conforme lo ordena la ley 2213 del 13 de junio de 2022, notificación dirigida a la demandada **JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO.**

2. Es de reiterar mi compromiso con la carga procesal correspondiente y agilizar todas y cada una de las diligencias correspondientes en virtud del principio de celeridad procesal.

3. En virtud de lo establecido por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito informar que las direcciones de notificación electrónica de esta togada son danyela.reyes072@aecsa.co y notificaciones.fna@aecsa.co correos registrados en el registro nacional de abogados.

ANEXOS

- Certificación de la guía de notificación personal ley 2213 del 2022, con su correspondiente acuse de recibido.

Cordialmente,

DANYELA REYES GONZÁLEZ

ALBP

RV: 84082866 2021-0026 FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" vs MARTINEZ PINEDO JAINER UBALDO/APORTO NOTIFICACIÓN 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 CON RESULTADO POSITIVO

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>
Vie 28/10/2022 2:32 PM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
RV: 84082866 2021-0026 FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" vs MARTINEZ PINEDO JAINER UBALDO/APORTO NOTIFICACIÓN 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 CON RESULTADO POSITIVO

Enviado por
NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA
Fecha de envío
2022-10-28 a las 14:30:41

Fecha de lectura
2022-11-04 a las 11:37:42

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADO : MARTINEZ PINEDO JAINER UBALDO

RADICADO : 44001400300220210002600

Asunto : APORTO NOTIFICACIÓN 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 CON RESULTADO POSITIVO

Por medio del presente y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se dispone la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: danyela.reyes072@aecsa.co y notificaciones.fna@aecsa.co

Cordialmente,

DANYELA REYES GONZALEZ

C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.

T.P. No. 198.584. del Consejo Superior de la Judicatura

FNA C 6047

Documentos Adjuntos
2021-0026_FNA_vs_JAINER_UBA.pdf

ALBP

Siguiendo el hilo conductor de las notificaciones, se avizora que en fecha 23 de enero del año en curso, la apoderada demandante aporta nuevo memorial, sin embargo, señala que la notificación fue enviada en fecha 13 de junio de 2022, cuando lo cierto es que el certificado data de fecha 22 de septiembre de 2022.

Ahora bien, revisadas las notificaciones, denota que fueron enviadas a la dirección de correo electrónico nane191@hotmail.com , e-mail que en efecto, pertenece al demandado, información que se puede corroborar en el memorial poder enviado en fecha 21 de octubre de 2022.

DEL CONTENIDO DEL MENSAJE. El extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, si bien se adjuntan a la comunicación no hay constancia de haberse enviado, teniendo en cuenta, que no fueron cotejados, ni se inserta la comunicación mediante mensaje de datos, a fin que el despacho "mediante un click", pueda acceder al contenido de los archivos adjuntos y más cuando en adjuntos solo se relacionó *"Notificación Personal"*

DANYELA REYES GONZALEZ

C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.

T.P. No. 198.584. del Consejo Superior de la Judicatura

FNA C 6047

Nota: Este correo solo es para la radicación de las solicitudes, abstenerse a reenviar coreos a esta dirección electrónica

Adjuntos

2021-0026_NOTIFICACION_PERSONAL_2213.pdf

Descargas

--

Señala la Sentencia STC10689-2022, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA:

> *Ahora bien, prima facie, ambos segmentos de la norma estarían llamados a operar de forma concatenada; primero se materializa una forma especial de notificación personal –dos días después del envío del mensaje–, y a renglón seguido inicia a discurrir el traslado pertinente.* ***No obstante, esa sistemática solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso.*** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así, las mentadas notificaciones no se acompasan con los preceptos legales relatados anteriormente.

Adicionalmente, en fecha 21 de octubre de 2022, fue recibido poder conferido por el ejecutado JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO, a favor del abogado CRISTIAN DAVID ARREGOCES SAMIENTO, quien solicita le sea enviado el traslado de la

demanda, por lo que el demandado se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Recuérdese, que la notificación por conducta concluyente se consuma así:

> ***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en conocimiento de la apoderada demandante que no se hace valoración de notificación personal enviada en memorial de fecha 28 de octubre de 2022, por no haberse adjuntado archivo en ese sentido.

SEGUNDO: DEJAR en conocimiento de la apoderada demandante que no se hace valoración de notificación personal allegada en memorial de fecha 23 de enero de 2023, por no existir prueba y/o cotejo de los anexos de la demanda y el mandamiento de pago.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO en la fecha de notificación del presente proveído. Por secretaría envíese el traslado de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ JAIME AZAR MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.843.261 y T.P. 293.743 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**002**__de hoy **25 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd151e34b0ff4b8dfc6b493bbbd690d0ff9aa860306c07029b33fea04f941531**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 24 de enero de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: LUIS CARLOS ARRIETA CABALLERO
Radicación: 44001400300220210031700

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.[1], esta agencia judicial;

RESUELVE

1- LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

2- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consumadas

3- El desglose de los títulos ejecutivos base de la presente acción, y entréguesele a la parte demandada con las respectivas constancias.

4- El archivo del proceso.

5- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__02__**de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

[1] *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58badce55b7e2981144a0adfba06a653901ea40095917d49d6da60905e3e44e3**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 24 de enero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSCAR JOSE GRISALES DAVILA.
RADICADO: 440014003002-**2021-00293**-00

En atención a la solicitud que antecede, evidenciando que no es posible la notificación en la dirección física aportada con la demanda, esto es Carrera 16 n. 5-25 De Maicao, La Guajira, tal y como se muestra:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
NOTIEXPRESS
Centro Operativo: PO.VALLEDUPAR
Orden de servicio:
Fecha Admision: 14/06/2022 16:47:05
Fecha Aprox Entrega: 23/06/2022
YP004849251CO
8011 000
Remitente — Nombre/ Razón Social: BANCO POPULAR
Dirección: CALLE 15 14 34 OFI 306 EDIF GRAN COLOMBIANA
Referencia:
Teléfono:
Código Postal: 20000144
Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR
Depto: CESAR
Código Operativo: 8709470
Destinatario — Nombre/ Razón Social: OSACR JOSE GRISALES DAVILA
Dirección: CARRERA 16 5 25
Tel:
Código Postal:
Ciudad: MAICAO
Depto: LA GUAJIRA
Código Operativo: 8011000
Valores — Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $12.700
Costo de manejo: $0
Valor Total: $12.700 COP
Dice Contener: Informan que no lo conocen
Observaciones del cliente: RAD 2021-00293-00
Causal Devoluciones: RE Rehusado; NE No existe; NS No reside; NR No reclamado; DE Desconocido; Dirección errada; C1 C2 Cerrado; N1 N2 No contactado; FA Fallecido; AC Apartado Clausurado; FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe: Jose Brito Romero 24/06/22
C.C. 1065625543 Tel: Hora: 8:55 am
Fecha de entrega:
Distribuidor: GREGORIO D.
C.C. 17.903.472
Gestión de entrega: 1er 2do
21 JUN 2022
8709 470
PO.VALLEDUPAR ORIENTE

Observa el despacho que el apoderado demandante solicita emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que intentó la notificación en la dirección de residencia del demandado siendo infructuosa, y no conociéndose otro sitio de notificación que fuere suministrado por el demandante, se accederá al emplazamiento solicitado.

Así las cosas, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado OSCAR JOSE GRISALES DAVILA e ingrésese inmediatamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad del edicto de que trata el artículo 108 del C.G.P., en cumplimiento con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad lítem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**02**__de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3a0691fbf975e4ac4e4246ee06299a9b45d0f0a695e31f95129674f1809ea3**
Documento generado en 24/01/2023 12:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 24 de enero de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: LUIS CARLOS ARRIETA CABALLERO
Radicación: 44001400300220210031700

En atención a lo solicitado por la parte demandante en fecha 30 de septiembre de 2022, se evidencia que dentro del escrito de NOTIFICACION PERSONAL se le señala nuevamente como termino 5 días, siendo ello incorrecto de conformidad con la orden de la admisión del proceso, máxime que no se ha cumplido con la notificación mediante canal digital, tal y como le fue conminado.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL

SEÑOR (a): LUIS CARLOS ARRIETA CABALLERO

FECHA
31-08-2022
SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

DIR 1: CARRERA 33 No.14 A – 87 BARRIO LOS OLIVOS

CIUDAD: RIOHACHA - LA GUAJIRA

RADICACION No.	PROCESO	FECHA AUTO
2022 - 00317	EJECUTIVO SINGULAR FNG	25 DE ENERO DE 2021

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A

DEMANDADO: LUIS CARLOS ARRIETA CABALLERO

Sírvase a comparecer a este Despacho de Inmediato o dentro de los 5__X_ 10____ 30___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Nombre y apellidos

Firma

Parte Interesada

BANCO BBVA S.A
Nombres y apellidos

Firma
C.C. No. 1193127520

Es menester cumplir con la carga de surtir la notificación en aplicación de los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, esto es:

"El extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos.

Precisiones anteriormente señaladas, se echan de menos en forma correcta. Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, **debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP". Ello con el fin de que el despacho pueda evidenciar que lo enviado como archivo adjunto corresponde a lo enunciado.

En caso de no ser posible notificar a los demandados por vía correo electrónico (lo cual deberá acreditarse), por desconocerse o no haber sido recibido, deberán cumplirse los ritos procesales previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (notificación personal y por aviso), allegando las constancias de recibido por parte de oficina postal autorizada.

Recuérdese que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados. De acuerdo a lo señalado en el presente proveído, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA rehacer las notificaciones, de acuerdo a lo señalado en el presente auto, y con integro cumplimiento de las disposiciones legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__02__**de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DAPB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d5a3d2dda463595f908d6115e3fce1291f61b80ca664a8f0256ded8ac4b5be**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 24 de enero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JUAN SEGUNDO ZUÑIGA ZARATE
RADICADO: 440014003002-**2021-00357**-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA SA, mediante apoderado para el cobro judicial. La parte demandada JUAN SEGUNDO ZUÑIGA ZARATE, fue notificado por conducta concluyente en la misma providencia antes señalada.

Que, además, fue propuesta excepciones previas y nulidad mismas que se resolvieron en auto de fecha 24 de agosto de 2022. Empero, la apoderada del extremo demandante solicita sentencia anticipada, petición que no resulta procedente puesto que no hubo proposición de excepción de fondo y no existiría asunto al respecto que resolver.

No obstante, se tiene que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda en sentido de proponer excepciones que pudieran enervar la obligación, como ya se dijo, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se determine en la liquidación del crédito, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado JUAN SEGUNDO ZUÑIGA ZARATE al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__02__**de hoy **25 de enero de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9d6e305458a94e78450d4a2eb96c0094dddd55af03d1a2c69836c583bf2f20**
Documento generado en 24/01/2023 12:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ERMIS FABIAN JIMÉNEZ ALVAREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00162-00

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO BBVA., cede el crédito a AECSA S.A. (memorial de fecha 07 de septiembre de 2022), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO BBVA (cedente) a favor de AECSA S.A. (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: El CESIONARIO continuará con la representación judicial, en cabeza de la abogada ALEYDA VALENCIA ORTÍZ.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es AECSA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**002**__de hoy **25 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0e70a15edc74fb6d5b32dbcbf206117839e9334d2fed83a8bb959689fce120**

Documento generado en 24/01/2023 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÌA
Demandante: NOVEL MEDINA TORO
Demandado: SILVIA MOVIL MALDONADO Y OTRO
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00278-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado GABRIEL MEDINA TORO sustituye el poder a favor de la abogada YEIMIS YOHANA MEDINA SIERRA, por lo que se le dará tramite favorable, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y subsiguientes del C.G.P.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución y RECONOCER personería jurídica a la abogada YEIMIS YOHANA MEDINA SIERRA, como apoderada demandante, con las facultades otorgadas en el memorial – poder antes señalado, al tenor de los artículos 75 y 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**002**__de hoy **25 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e993c4c19332813eefdefc12446c2d71c53beb96a518ceb26b656a307afc13**
Documento generado en 24/01/2023 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica